



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04860-2008-PA/TC

LIMA

MARCELINO PEDRO CANGAHUALA

TICSE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Cangahuala Ticse contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 12 de junio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución N.º 0000089106-2003-ONP/DC/DI. 19990, de fecha 18 de noviembre del 2003, la Resolución No. 0000032948-2006-ONP/DC/DI. 19990, de fecha 27 de marzo del 2006, que le deniega la pensión y que por lo tanto se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de reintegros y devengados, más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el accionante no cumple con los requisitos para gozar de pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil por no haber acreditado los años de aportes suficientes.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de octubre del 2007, declara improcedente la demanda expresando que el demandante no acredita que 15 años de los reconocidos los haya trabajado en el sector de construcción civil.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, declarando improcedente la demanda por estimar que al recurrente le asiste otra vías igualmente satisfactorias para resolver su controversia donde exista estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozca años de aportación para que se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir del cual por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En ese sentido el recurrente adjunta copia simple de su DNI en fojas 2, donde se señala que nació el 14 de enero de 1936 y que por ende cumplió 55 años el 14 de enero de 1991, por lo que cumple el primer supuesto para acceder a una pensión de Construcción civil en concordancia con el Decreto Ley No. 19990.
5. En cuanto a la última Resolución No 0000032948-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de marzo del 2006, que obra en fojas 15, emitida por la ONP, se señala:
 - (a) Como fecha de cese de sus actividades laborales del recurrente el 18 de abril de 1999;
 - (b) Que ha acreditado 16 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; de los cuales 5 años y 2 meses se efectuaron laborando como obrero de construcción civil;
 - (c) Que se determina la imposibilidad material de acreditar con su ex empleador COCIGESA S.A. por los períodos comprendidos de 15/05/1972 hasta 22/12/1972;
 - (d) Que se determina la imposibilidad material de acreditar con su ex empleador CONCISA S.A. por los períodos comprendidos de 15/05/1979 hasta 22/11/1979;
 - (e) Que se determina la imposibilidad material de acreditar con su ex empleador CE. CE. GE. S.A. por la semana 13, 15, 18, y de la semana 20 al 30 del año 1981;
 - (f) Que se determina la imposibilidad material de acreditar con su ex empleador Impregilo S.P.A. Sucursal del Perú por la semana 50 del año 1984;
 - (g) Que se determina la imposibilidad material de acreditar con su ex empleador Graña y Montero S.A. por la semana 43 del año 1988;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (h) Que se determina la imposibilidad material de acreditar con su ex empleador Sociedad Peruana de Electrificación S.R.L. por el período de 11/09/1989 al 26/11/1989, de 03/06/1990 al 01/07/1990 y del 19/11/1990 al 09/12/1990;
- (i) Que se determina la imposibilidad material de acreditar con su ex empleador MAGGSA Contratistas Generales por la semana del 38 al 44 del año 1996;

6. Por otro lado este tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

7. Por consiguiente el recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido para su jubilación adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 103, en copia legalizada el Cuadro Resumen de Aportaciones emitida por la ONP de fecha 27 de marzo del 2006, donde se señala como años de aportación acreditados 16 años y 9 meses.
- A fojas 104, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción donde se señala que el accionante laboró como Carpintero Encofrador del 21 de abril de 1980 al 31 de octubre de 1980 con lo cual acredita 6 meses y 10 días, los cuales ya han sido reconocidos por la ONP tal como se verifica en el documento de fojas 103.
- A fojas 105, en copia simple un Cuadro Resumen emitido por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción donde se verifica los períodos laborados del 21/04/1981 al 31/10/1981
- A fojas 106, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Ce. Ce. Ge. S.A.” donde se señala que el accionante laboró como operario, en la obra 285 Habilitación Urbana Pampa de Coris - Cobriza del 31 de marzo de 1981 hasta el 25 de julio de 1981 con lo cual acredita 3 meses y 25 días; además verificado el vínculo laboral se tiene que reconocer además las semanas 13, 15, 18, y la semana 20 al 30 del período de 1981 que no fueron reconocidos, según consta en el documento de fojas 15, por lo cual acredita en total 6 meses y 26 días.
- A fojas 107, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “IMPREGILO S. p.A. Sucursal del Perú” donde se señala que el accionante laboró en la Construcción de III etapa del Mantaro I Central Hidroeléctrica Restitución,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 11 de agosto de 1982 hasta el 01 de diciembre de 1984 con lo cual acredita 2 años 3 meses y 20 días.

- A fojas 108, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Inversiones Inmobiliarias Eugenie S.A.” donde se señala que el accionante laboró como operario en carpintería desde el 11/04/1996 al 26/06/1996 con lo cual acredita 2 meses y 15 días, sin embargo no se observa el nombre y el cargo de la persona que firma el documento por ello no ha producido convicción ni certeza a este colegiado.
 - A fojas 109, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por “Aricsa A.R. inmobiliaria Contratistas S.A.” donde se señala que el accionante laboró en la obra Wong- Aldabas del 29/03/1999 al 17/04/1999 con lo cual acredita 19 días, sin embargo no se observa el nombre de la persona encargada de firmar el documento por ello no ha producido convicción ni certeza a este Tribunal.
8. En cuanto al documento de fojas 107 descrito en el fundamento 7 *supra*, se verifica que la ONP ya le ha reconocido al demandante los 2 años 3 meses y 20 días del período 11/08/1982 al 01/12/1984 según lo señala el Cuadro de Aportaciones de fojas 103; por lo cual solo se deberá reconocer la semana 50 del período 1984 que no le reconoció la ONP según consta en el documento de fojas 15 con lo cual acredita 7 días.
9. En consecuencia se concluye que el demandante solo ha acreditado un total de 17 años y 28 días, lo cual no es suficiente para poder acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil por lo cual la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. FERNANDO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL